

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** ~~Coordinador del Grupo~~ Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su Artículo 1 que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento, contemplando así el principio de igualdad y no discriminación, sin embargo, existen situaciones en las cuales este derecho fundamental ha sido violentado, afectando a la ciudadanía.

Durante los últimos años gracias a los medios de comunicación y a diversas redes sociales, hemos conocido casos en los que se han presentado actos que afectan este

principio de igualdad, al llevarse a cabo actos de discriminación en contra de ciudadanos que acuden a establecimientos comerciales, los cuales cuentan con diversas licencias o anuencias estatales o municipales para operar, por lo que el estado debería tomar medidas pertinentes para evitar estas conductas entre particulares.¹

Datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) muestran que, al menos en Nuevo León en los últimos seis años, se han llegado a recabar 108 quejas formales (sin contemplar aquellas que se realizan en internet), las cuales en un 90% se llevan a cabo en contra de particulares, siendo las causas más comunes de discriminación la condición de salud, orientación sexual, embarazo, discapacidad y apariencia física.²

Comúnmente las víctimas de discriminación suelen sufrirla al desear ingresar a negocios o centros comerciales, restaurantes, al solicitar servicios básicos en materia educativa o de salud o cuando llevan cabo trámites administrativos y al acceder a créditos bancarios o financieros.³

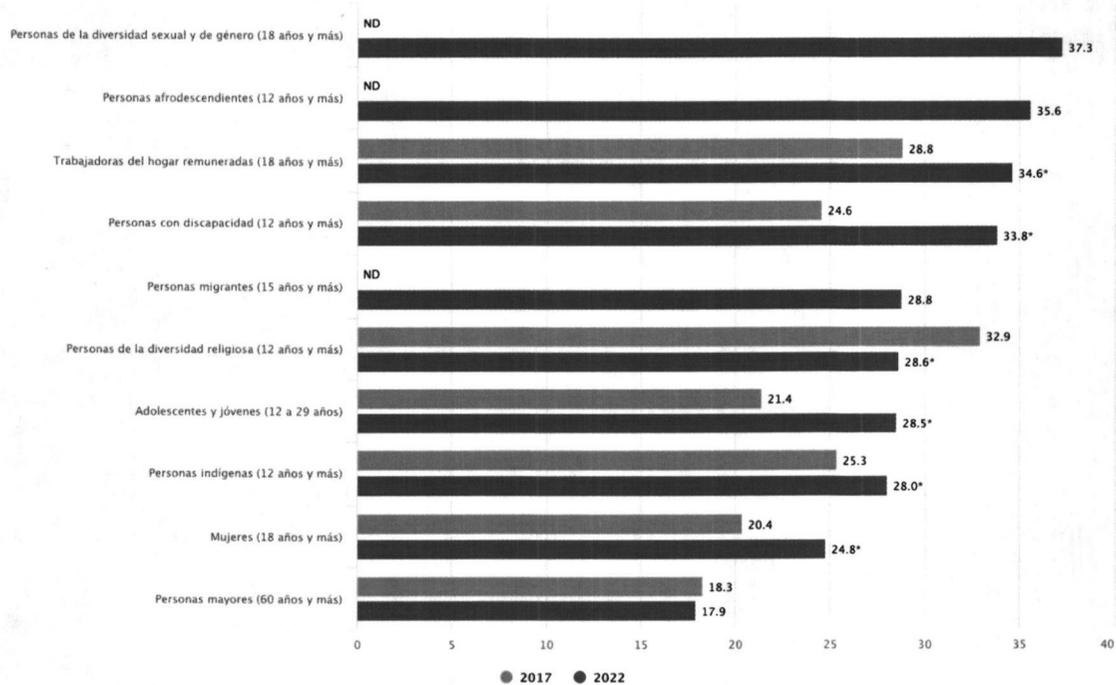
El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) señala, con base en los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022*, que el principal grupo poblacional objeto de discriminación son las personas de la diversidad sexual y de género con un 37.3%, seguido de las personas afrodescendientes con 35.6 %.

¹ <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/solo-whitexicans-denuncian-racismo-en-antro-de-san-pedro/4192918>

² <https://abcnoticias.mx/local/2022/8/23/discriminacion-en-antros-de-nuevo-leon-solo-la-punta-del-iceberg-169411.html>

³ *Ídem*

Porcentaje de la población por grupos seleccionados que declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses



Notas y Llamadas:

ND: No disponible

* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación. Ediciones 2017 y 2022.

4

Así mismo, el INEGI dio a conocer que, con base en los resultados de la referida encuesta, fue posible determinar que de 2017 a 2022 hubo un incremento en el porcentaje de personas que fue víctima de la negación de la entrada o permanencia en algún negocio, comercio, centro comercial o banco, pasando de un 6.3% a un 9.3% a nivel nacional.⁵

En el caso particular de Nuevo León, los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022* señala que al 15.5% de la población en nuestro estado se le ha

⁴ https://www.inegi.org.mx/tableroseestadisticos/discriminacion/#Discriminacion_por_grupos_de_interes

⁵ https://www.inegi.org.mx/tableroseestadisticos/discriminacion/#Negacion_de_derechos

negado alguno de sus derechos⁶ y que la prevalencia de discriminación estatal se encuentra en el 18.4%.⁷

El derecho fundamental de igualdad y no discriminación se encuentra contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente en su Artículo 5:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha realizado diversos pronunciamientos en relativos a la garantía de no discriminación, como es la Tesis Asilada la cual hace referencia a la protección constitucional de este derecho fundamental:

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el

⁶ *Ídem*

⁷ https://www.inegi.org.mx/tableroseestadisticos/discriminacion/#Prevalencia_de_la_discriminacion

*derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, **en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.***⁸

En este sentido, la Suprema Corte también se ha pronunciado mediante una Tesis Aislada, con relación a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, ya que estos gozan de eficacia en las relaciones entre particulares:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171756>

*privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de **los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación**, se desprende que los mismos **son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares**. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.*⁹

Así mismo, la SCJN emitió también una Tesis Aislada en la cual se expresa sobre la violación del principio de igualdad y no discriminación, cuando esta se da entre los particulares:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002504>

cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. **No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible**

ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; **tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero).** Lo anterior significa que **la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación;** criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.¹⁰

Por lo tanto, al contemplarse que el derecho de no discriminación deber salvaguardado por las autoridades, pero también respetado por los particulares, propongo que en aras de llevar a cabo prácticas que no afecten a la ciudadanía, los establecimientos en los que se venda o consuma alcohol, deberán contar con capacitación para el personal que labore en dichos establecimientos, en materia de derechos humanos, particularmente en relación con el derecho a la igualdad y a la no

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160554>

discriminación, con la finalidad de otorgar un servicio digno y humanizado a las personas que desean acudir a estos lugares.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** la Fracción X y XI del Artículo 10, las Fracciones VI, VII y el Último Párrafo del Artículo 48, la Fracción XXIV del Artículo 60 y la Fracción XXII del Artículo 61, y se **Adicionan** una Fracción X BIS al Artículo 2º, las Fracciones XII y XIII al Artículo 10 recorriéndose la subsecuente, una Fracción VIII al Artículo 48, una Fracción XXV al Artículo 60 recorriéndose la subsecuente, una Fracción XXIII al Artículo 61 recorriéndose la subsecuente y una Fracción XLVII BIS al Artículo 64, todos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a X. ...

X BIS. Constancia de capacitación en materia de derechos humanos: documento expedido por la autoridad estatal o municipal competente, así como por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la cual se acredita que el personal que labora en el establecimiento se encuentra capacitado en materia de derechos humanos, particularmente en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación del servicio que se brinda.

XI. a XXXVI. ...

ARTÍCULO 10.- A las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. a IX. ...

X. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales, haber realizado el pago de derechos correspondientes y **exhibir la constancia de capacitación en materia de derechos humanos;**

XI. Solicitar a la Tesorería la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XII. Emitir, de conformidad con sus atribuciones, la constancia de capacitación en materia de derechos humanos;

XIII. Recibir quejas por parte de las víctimas de cualquier acto de discriminación cometido en los establecimientos ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya otorgado su Anuencia Municipal.

XIV. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 48.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la autoridad municipal respectiva, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

I. a V. ...

VI. Autorización sanitaria;

VII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales; y

VIII. Constancia de capacitación en materia de derechos humanos.

La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, **anexando la constancia de capacitación en materia de derechos humanos.**

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

I. a XXIII. ...

XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente;

XXV. Contar con la constancia de capacitación en materia de derechos humanos, la cual deberá actualizarse de manera anual para efectos de la revalidación de la anuencia municipal; y

XXVI. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

I. a XXI. ...

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;

XXIII. Realizar por sí o por interpósita persona actos que prohíban el acceso al establecimiento por motivos de discriminación, así como permitir que sucedan actos de discriminación dentro del establecimiento por parte de particulares; y

XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. a XLVII. ...

XLVII BIS. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, multa de 50 a 250 cuotas;

XLVIII. a LVIII. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado, los Municipios y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán llevar a cabo las modificaciones necesarias a sus reglamentos y a las normas jurídicas que correspondan, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación



DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN.

